



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. ERIKA KARINA BRITO, el día 18 de marzo de 2024 a las 10:49AM, presentó avalúo comercial y solicitó remate. Sírvese proveer.

**ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO PINTO BRITO.
DEMANDADO: GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00034-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. ERIKA KARINA BRITO, en la cual presenta avalúo del bien inmueble y solicita se fije fecha para audiencia de remate.

ANTECEDENTES

Por medio de auto con fecha de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS EMILIO PINTO BRITO y en contra de los herederos determinados del causante GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D.) y en contra los herederos indeterminados del mismo, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000) M/CTE.

Asimismo, decretó se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-68064, bien inmueble en la cuota parte que le corresponda al demandado GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía No 1.765.330.

En razón a lo anterior, por medio de la secretaria se envió el oficio No. 1359 con fecha de veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comunicando al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de la medida decretada por este despacho.

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se designó Curador Ad- Litem para los herederos determinados del causante

GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D.), y para los herederos indeterminados del mismo.

Por tal razón, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C.G del P., para el día 13 de diciembre de 2023 a las 09:30 A.M. En la audiencia realizada el día 13 de diciembre de 2023 se dictó sentencia, por ende, se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente asunto en contra de los herederos indeterminados y determinados del causante GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D.) a favor de CARLOS EMILIO PINTO BRITO.

Asimismo, se ordenó decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del art. 444 del C.G. del P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

En consecuencia a lo anterior, la Dra. ERIKA KARINA BRITO, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 18 de marzo de 2024, aportó el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-680641, de igual manera, solicitó que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate prevista en el art. 448 y ss. del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

CONSIDERACIONES

Frente al avalúo y pago con productos, se debe de traer a colación el artículo 444 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos.

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.”

De la anterior disposición normativa, se extrae que, cuando el bien se encuentre embargado y secuestrado, de igual manera, se encuentre notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, la parte demandante podrá presentar al avalúo de los bienes, y una vez aprobado el avalúo se fijará fecha y hora para la audiencia de remate.

En el caso en concreto, encontramos que la parte demandante por medio de su apoderada judicial, la Dra. ERIKA KARINA BRITO, adjuntó por medio de memorial

DEMANDANTE: CARLOS EMILIO PINTO BRITO.
DEMANDADO: GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS
DETERMINADOS.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00034-00.

el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-680641 y a su vez, solicitó que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de remate prevista en el art. 448 y ss. del C.G. del P., sin embargo, observado el expediente digitalizado del proceso de la referencia, se constante que, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-680641, no se encuentra embargado ante la Superintendencia de Notariado y Registrado – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, dicho embargo debe de efectuarse antes de correr traslado del avalúo y antes de realizar la audiencia de remate, tal como lo indica art. 448 y ss. del C.G. del P.

Ahora bien, obra constancia en el expediente del proceso del oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte; el oficio en mención fue enviado el día 23 de octubre de 2023, tal como consta en el folio No. 04 en la carpeta de medidas cautelares del proceso.

En consecuencia a lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de correr traslado del avalúo presentado por la Dra. ERIKA KARINA BRITO, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-680641, de igual manera, requiere a la parte demandante para que, efectuó la medida cautelar decretada por medio de auto con fecha de diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pues, le corresponde a la parte interesada encargarse del trámite correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

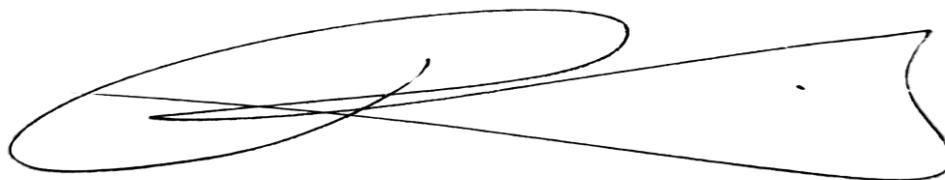
PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo comercial presentado por la apoderad judicial de la parte demandante, la Dra. ERIKA KARINA BRITO, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-680641.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 20 días realice los trámites correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN